

Gaspar Campoe 15 años 1841

N 316

Celda 54



Notado con el
N 586

Corte Superior

Mateo Villarosa

Jorge Murgado, Escribano del Crimen de esta Capital, certifica: que en el expediente criminal seguido contra Gaspar Campoe, José Uribe y Felipe Gavidia, por homicidio, se hallan los actuados del tenor siguiente.

En la causa criminal seguida de oficio, contra Gaspar Campoe, José Uribe y Felipe Gavidia por homicidio perpetrado en la persona de Pedro Acuña, acusado el agente fiscal Doctor Don Antenor Jeyda, y defensores de la Procuradores Don Pablo Mora, y Don Pedro José Suarez-Vistos. Teniendo en consideracion que del proceso resulta, primero: Que en la tarde del Domingo veinte y dos de Enero ultimo estuvieron reunidos en el Faub de la Chacara de Peña, Gaspar Campoe, José Uribe, Felipe Gavidia, Pedro Acuña, Tomasa Bramon, dueño

del Tambo, y Felipe Torres, tomando
do licor. hasta las siete de la no-
che en que se retiraron todos, excep-
to Gaspar Campaña y Felipe To-
res. Segundo: que durante el tiem-
po en que dichas personas estu-
bieron en orgia, Pedro Atuña hizo
presente, "que el dueño de la Cha-
cara no debiera permitir en su
casa a personas sospechosas de
ser ladrones, como las que se ha-
bían reunido la noche anterior, en
la expresada casa a donde tomaron
te y licor," a lo que repuso Cam-
paña, que Atuña no debiera ha-
blar de semejante modo. Tercero:
que después del mencionado dia-
logo se retiraron todos pacifica-
mente a las siete de la noche
permaneciendo en el puntualiza-
do Tambo Campaña y Felipe To-
res. Cuarto: que Campaña con-
vió el proyecto de matar a Pedro
Atuña por creer justo que no
debiera vivir un hombre habla-

dos; crimen que antes de poner-
lo en ejecución, comunicó a' Torres,
quien quiso oponerse a' su perpetración
diciendo a' Campoa que Acuña
no había cometido falta alguna, y
que además era anciano y forastero, por
lo que Campoa amenazó de muerte
a' Torres, con una catana o' machete
que tenía consigo, diciéndole
que se quedase allí (en el Fambo) pues
si se oponía a' la comisión del Cri-
men lo mataría. Quinto: Que Cam-
poa se dirigió entonces al rancho
de Pedro Acuña, distante pocos pa-
sos del Fambo, y encontrándolo dor-
mido, le descargó un fuerte golpe
en la cabeza con la catana o' ma-
chete diciéndolo a' fogos setenta y
cinco, y después de haberle roba-
do veinte y cinco pesos, le reno-
vó los golpes hasta separarle la
cabeza del tronco del cuerpo, pues
solo quedó aquella pendiente de
este de un muy delgado nervio.
Sexto: que encontrado al día



Corte Superior

siguiente (Lunes veinte y tres) el cadáver de eteuna por el mayordomo Uribe, lo hizo sepultar en el lugar a donde ponen los cadáveres de los etunos, habiéndolo cosido la Tambera Formosa Bramon. Séptimo: que sepultado que fue eteuna en el lugar mencionado, se incendió el rancho de este por la misma Tambera y Felipe Gavinda, desapareciendo así hasta los vestigios de la habitación y existencia de eteuna. Octavo: que Felipe Farres (a) el Piurano dio parte del crimen perpetrado por Campos al Inapetor de la quebrada de Macas, Don Mariano Rosillo, por lo que este capturó a Campos, y lo



Corte Superior.

Tuvo preso hasta que fue puesto a disposición del Señor Jefe de la Policía. Noveno: que si bien no ha podido obtenerse hasta la fecha la declaración del referido Torres, a pesar de las providencias libradas al efecto, han declarado Don Vicente Guardamino, Eusebio Salazar, y el mismo Inspector Rosillo, exponiendo uniformemente los hechos de que era sabedor Torres y los demás que han sido testigos presenciales. Y concluyendo: Primero: que está plenamente acreditado, que Campaña es el autor del homicidio perpetrado en la persona de Ocurva, por que a mas de haber confesado su crimen, está conculcado con las declaraciones uniformes y contestes del Inspector de

la quebrada de Maas Can
 Mariano Rosillo, Fernando Ma
 Mado, Vicente Guardaminas, y
 Eusebio Salazar corriente a fo
 jas veinte y tres, fojas veinte y
 cuatro vuelta, fojas veinte y
 seis vuelta, y fojas veinte y nue
 ve vuelta. Segundo: que si bien
 debiera aplicarse a Campoá la
 pena designada en el artículo
 doscientos treinta y dos del Codi
 go de la materia, por la alevos
 cia con que perpetró el (crimen)
 homicidio por que se le juzga,
 debe considerarse como circuns
 tancia atenuante no solo la em
 briaguez en que se encontraba
 cuando perpetró el crimen segun
 está comprobado, sino además
 su falta de absoluta instrucción
 por la que aparece que creyó
 justo la inexistencia de un
 hombre hablador. Tercero: que
 el acusado ha reconocido como
 de su propiedad la catana

o machete, aseverando ser esta la
arma o instrumento con que dio
muerte al expresado Steuñá. Cuar-
to: que si bien no aparece en el
proceso la partida de muerte de
Steuñá, no obstante las providen-
cias libradas con este objeto, no
ha podido obtenerse dicho docu-
mento, sin duda por la circun-
stancia de haber sido enterrado el
cadáver de aquel en terrenos de
la misma Chacana de Peta, se-
gun lo testifican uniformemente
las personas mencionadas en el an-
terior considerando, las que aseve-
ran que no pudieron hacer condu-
cir el cadáver de Steuñá a' lugar
sagrado, por estar en completa des-
composicion. Quinto: que respecto
a' José Uribe y Felipe Gavidia acusa-
dos de complicidad, en el homi-
cidio de Steuñá, no aparece en
el sumario prueba alguna ni se
muestra de haber tenido participa-
cion en el crimen cometido por

181

Corte Superior



Compro y únicamente prueba
semiplena de haber el segundo
incendiado el rancho de Acuña,
en union de Formasa Bra-
mon la Fambena. Sexto: que
no estando justificada la con-
ducta de Uribe y Gavidia de una
manera clara respecto a la
acusacion que contra ellos
se hace, no puede absolverseles
definitivamente. Por estos funda-
mentos y demas que se han teni-
do presente, de conformidad con
lo pedido por el Ministerio Fis-
cal = Fallo: por el que debo con-
denar y condeno a Gaspar Cam-
poa a la pena de Prisionaria
en cuarto grado, que son quince
años, con las accesorias de
que se hace mérito en el articulo



Corte Superior

Concurre y únicamente prueba
semiplena de haber el segundo
incendiado el rancho de Ceuña,
en union de Formasa Bra-
mon la Famben. Resto: que
no estando justificada la con-
ducta de Uribe y Gavidia de una
manera clara respecto a' la
acusacion que contra ellos
se hace, no puede absolverseles
definitivamente. Por estos funda-
mentos y demas que se han teui-
do presente, de conformidad con
lo pedido por el Ministerio Fis-
cal - Fallo: por el que debo con-
denar y condeno a' Gaspar Cam-
poá a' la pena de Penitenciaría
en cuarto grado, que son quince
años, con las accesorias de
que se hace mérito en el articulo.



Corte Superior

Lo treinta y tres en sus tres inue-
sos: abuelos de la instancia a José
Urbina y a Felipe Gamboa. Y por esta mi
Sentencia que se consultará al
Superior Tribunal sino se apela
dentro del término legal, definiti-
vamente juzgando en primera Instan-
cia así lo pronuncio, mando
y firmo en Lima y Noviembre vein-
te y siete de mil ochocientos sesen-
ta y cinco, a las doce del día = Ocho

Pronunciado
nuncio

Don Manuel J. Gamboa = Ocho y pronun-
ció la sentencia que antecede el
Señor Oidor Don Manuel German
Gamboa, Juez de primera Instan-
cia del Crimen de la Capital, estando
haciendo audiencia pública en el local
de su despacho como lo tiene de uso
y costumbre, la que se leyó y publicó
en presencia de los testigos Don Ju-
nelio Pedraza, Escribano del

281
Juzgado, y el portero Manuel
Cruz, en el día y hora de su
fecha de que doy fe = Jorge de
Vista del Juzgado = Ilustrísimos Señores: El fis-
cal
cal concide en arreglada la senten-
cia y opina por su confirma-
cion en la parte apelada, y
por su aprobacion en la con-
sultada, salvo mejor acuerdo. Li-
ma Diciembre ocho de mil ochocientos
sesenta y cinco = Promeror
Auto del Lima Diciembre doce de mil
Supror. Tral. ochocientos sesenta y cinco = Vis-
tos: de conformidad con lo expuesto
por el Señor fiscal, y teniendo en con-
sideracion los fundamentos de
la sentencia de fogas setenta y siete,
de su fecha veinte y siete de No-
viembre último = Sentencia por
fallo en grado de vista por la que
la confirmaron, aprobándola en
la parte consultada; y los de-
volvieron = Cinco rubricas de los
Señores = Valle = Moreyra = Ma-
riátegui = Silva = Paredes = Se-
voto conforme a ley = Villanueva



Corte Superior

Resolución
Suprema.

Manuel Leon Castellanos, Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia - Certifico, que en virtud del recurso de nulidad, interpuesto por Gaspar Campó, en la causa criminal seguida contra él y otros por homicidio, se proveyó por dicha Excelentísima Corte, el auto del tenor siguiente = Lina Diciembre venidos de mil ochocientos sesenta y cinco = Vistos, de conformidad, con lo expuesto por el Señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de auto pronunciada en doce del que rije, por la Ilustísima Corte Superior del Departamento, que confirmando la de primera instancia de fols setenta y siete, condena a Gaspar Campó a la pena de quince años de penitenciaría, con sus accesorias, y los devolvieron = J. Sanchez = Cosío = Al

981
varey- Muñoz- Alzamora- Pro-
veyeron. firmaron y publicaron
el auto anterior en el día de
su fecha los Señores Presidente
y Vocales de este Supremo Tribu-
nal que lo suscriben, siendo testi-
gos el Relator Procuradores y Por-
teros de que certifico- Manuel
Leon Castellaños- Secretario- Ma-

Auto del J. L. Castellaños- Lina Cuero
Por devuel- diez de mil ochocientos sesen-
tos. — ta y seis- Por devueltos: quár-
dese y cúmplase lo resuelto por
el Superior Tribunal, y en su
consecuencia, sáquese por du-
plicado el testimonio de la con-
dena, y con la filiación del réo
remítase al Señor Juez de Penas-
Tardas- Dorado- Jorge Murgado-

Notif. En la misma fecha del auto
anterior hice saber su conteni-
do al agente Fiscal Obedor Con-
sultador Jexon, rubricó doze- Una
rubrica- Murgado- En segui-
da hice otra al Procurador Con-
Pablo Mora, firmó doze- Mo-

190
Ara = Murgado = Acto continuo
lize Ara Como las anteriores
al Procurador Don Pedro José
Suarez, firmó doy fé = Suarez-
Murgado

Filiacion de Gaspar Campion

Patria — Lima

Vecindad — idem

Religion — Católica

Edad — veinte y nueve años

Estado — Casado

Profesion — agricultor

Instruccion — ninguna

Estatura — dos varas

Casta — Chino prieto

Cara — redonda

Pelo — algo apretado negro

Frete — regular

Cejas — pocas

Ojos — pardos

Naris — ancha

Boca — grande

Labios — gruesos

Barba — lampiño

Señales particulares — ningunas



Corte Superior

Juez — El C. Manuel J. Gamba

Escribano — Jorge Murgado

Delito — homicidio

Pena impuesta — 15 años de penitenciaría con sus accesorias

Fecha de la ejecutoria — Lima Ocho de noviembre veinte y dos de mil ochocientos sesenta y cinco.

Dado — Compuso — su — vale — Lo testifico

Todo no vale.

Conforme con las piezas originales que se hallan en el expediente de su mortera á que me remito en cumplimiento de lo mandado en el auto incerto, pongo la presente después de corregida y concertada de que certifico.

Jorge Murgado